

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por AMALIA MORENO CARVAJAL contra SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

AMALIA MORENO CARVAJAL, identificada con C.C. N° 37.944.115 de Socorro (Santander), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que adquirió dos seguros de vida e incapacidad con la entidad accionada, los cuales a la fecha se encuentran vigentes, por actualización anual que se realiza a las pólizas, las cuales se han cancelados mensualmente, sin que exista incumplimiento alguno.
2. Que en el contrato de seguro, se estableció que sería indemnizada con las sumas de \$14.384.589 y \$24.059.247, en el evento de sufrir incapacidad total o permanente.
3. Que desde hace un tiempo atrás, viene sufriendo de varias dolencias, razón por la cual tuvo que consultar con los médicos adscritos a la EPS SALUD TOTAL, entidad a la que se encuentra afiliada.
4. Que luego de varios exámenes, tratamientos y diagnósticos previos, se determinó que padece de cáncer papilar tiroideo.
5. Que es comerciante independiente, razón por la cual no posee ninguna vinculación laboral, que le permita tener un sustento fijo.
6. Que al venir pagando desde hace 10 años las pólizas adquiridas con la compañía accionada, solicitó la indemnización ofrecida al momento de adquirir los productos, pues siempre se le manifestó, que ante la ocurrencia de una enfermedad grave, el seguro cubría cualquier eventualidad.
7. Que el día 27 de marzo de 2021, solicitó la indemnización respecto de las dos pólizas existentes, sin embargo, la compañía accionada negó la petición, indicando que debía consolidar un total de 150 días de incapacidad, condición que no le fue informada, al adquirir los seguros, o al renovarlos.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

8. Que debido a las incapacidades que le han afectado su salud, le ha sido imposible continuar desarrollando su actividad laboral, y la entidad accionada lo único que le ha causado es un perjuicio.
9. Expresó que el inicio de las acciones judiciales ordinarias, implicaría un desgaste, que quizás no pueda afrontar, debido a su estado de salud.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social, y en consecuencia, se **ORDENE** a SEGUROS BOLÍVAR S.A., dar cumplimiento a las pólizas de seguros 2560201117811 y 3526102006007, y reconocer y pagar las sumas de \$14.384.589 y \$24.059.247, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 49).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a través de la doctora LUZ MILA RONDÓN TORRES, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la señora AMALIA MORENO CARVAJAL, los días 07 de septiembre de 2010 y 07 de enero de 2015, contrató los seguros de vida No. 2560201117801 y 3526102006001, los cuales se encuentran vigentes, y cuentan con coberturas de vida, indemnización por muerte accidental, y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente, por las sumas de \$10.000.000 y \$50.000.000 respectivamente.

Expresó que la accionante, mediante solicitud telefónica del 28 de diciembre de 2015, disminuyó el valor asegurado en la póliza No. 3526102006001, a la suma de \$20.000.000.

Indicó la aseguradora, que el 30 de marzo de 2021, recibió reclamación por la obertura de incapacidad total y permanente, y luego de realizar el estudio de la información aportada, el 30 de abril de la misma anualidad se informó a la accionante, la objeción a la solicitud, pues no se demostraron las condiciones del contrato, para acceder al pago por el anexo de incapacidad total y permanente, pues aunque la asegurada presenta un tumor maligno de tiroides, ello no le impide realizar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerativa.

Por otra parte, adujo que la negación del pago de la indemnización, no constituye una violación a los derechos de la accionante, pues no puede considerarse que su falta de reconocimiento, vulnere algún derecho, razón por la cual, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para elevar tal solicitud.

Aseveró que el no pago de la indemnización, no implica que sea la causa del perjuicio o daño irremediable causado presuntamente a la accionante, pues las causales de objeción, obedecen exclusivamente a aspectos contractuales, por lo

que no le es dable al Juez Constitucional valorar tal situación, pues es un asunto que debe ser analizado por los jueces civiles.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, por encontrarse demostrado que, la compañía no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno, consagrado en la Constitución Política, y ha actuado conforme a las normas aplicables a la materia, (06-fls. 3 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para resolver asuntos relacionados con contratos de seguros, en caso afirmativo, establecer si SEGUROS BOLÍVAR S.A., vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar el pago de la indemnización por incapacidad total y permanente, debido a que no acreditó el cumplimiento de las condiciones contractuales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudir al Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DE LA PROCEDENCIA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON CONTRATOS DE SEGUROS

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, desatar las inconformidades presentadas por los consumidores financieros, bien sea mediante una queja o a través de la acción de protección al consumidor.

La presentación de la queja debe ser efectuada por el consumidor afectado, y se trata de un mecanismo administrativo que debe ser resuelto por la Dirección de

Protección al Consumir Financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4327 de 2005, el cual fue modificado por el Decreto 1848 de 2016.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto rendido a la H. Corte Constitucional el día 24 de julio de 2011, señaló que el anterior trámite, no es la vía correcta para atender asuntos relacionados con la actividad contractual y las diferencias surgidas de la ejecución del contrato, pues las mismas deben ser desatadas en sede judicial. Precisó también la autoridad en mención, que la queja en ningún caso es requisito para iniciar una acción ordinaria.

Con relación a la acción de protección al consumidor, se advierte que mediante la Ley 1480 de 2011, fueron otorgadas funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, para dirimir conflictos contractuales de naturaleza aseguradora, y todos aquellos relacionados con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados al público.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 390 del C.G.P., la acción de protección al consumidor se tramita como un proceso verbal o verbal sumario según la cuantía, sujetándose entonces a las etapas procesales y los términos previstos en la citada codificación.

A pesar de lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-591 de 2017, señaló que, si bien por regla general la acción de tutela resulta improcedente para resolver conflictos que surgen de contratos de seguro, cuando se acuda a este medio de defensa, solicitando la protección de los derechos fundamentales, recae en el juez de tutela, establecer la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, esto es, si tanto la queja o la acción de protección al consumidor, protegen de manera efectiva las garantías constitucionales del solicitante.

Añadió la citada Corporación, que el contrato de seguros puede presentarse entre personas con condiciones sociales y económicas equivalentes o desiguales, por lo tanto, en el segundo caso, existiría un desequilibrio en la relación contractual, que causaría un estado de indefensión, lo cual permite excluir la acción ordinaria, y acudir excepcionalmente al medio defensa constitucional.

A su vez, la sentencia T-591 de 2017, identificó dos criterios para establecer la existencia de una relación contractual desigual, y los cuales tornan procedente la acción de tutela.

El primero es, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, pues conforme al art. 13 de la Carta Política, no se puede dar un trato igualitario a personas en diferentes condiciones.

De esta manera, cuando la aseguradora niega el pago de la respectiva póliza, las personas que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, son expuestas a situaciones sociales y económicas complejas, por lo que, obligarlos a

acudir a las acciones ordinarias, les causarían afectaciones que repercutirían en su derecho a una vida digna.

El segundo criterio, es el derecho fundamental al mínimo vital, el cual se encuentra ligado a la garantía de la dignidad humana, y debido a su carácter cuantitativo y cualitativo, debe ser analizado en cada caso particular.

Así que, según la H. Corte Constitucional, no puede declararse improcedente una acción de tutela, cuando es evidente la vulneración al derecho al mínimo vital, bajo el argumento que el contrato de seguros *“se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado”*².

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros³.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital, como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que, el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁵. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la citada Corporación señaló:

² Sentencia T-591 de 2017.

³ Sentencia SU-075 de 2018.

⁴ Sentencia T-651 de 2008.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como, la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁶.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora AMALIA MORENO CARVAJAL, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social, pues considera que han sido vulnerados por SEGUROS BOLÍVAR S.A., ante la negativa en el reconocimiento de la indemnización por incapacidad total y permanente, la cual es amparada a través de las pólizas de seguros No. 2560201117801 y 3526102006001.

Refirió la accionante, que la compañía de seguros le exigió consolidar 150 días de incapacidad, condición que nunca le fue informada al adquirir las pólizas, o al

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

⁷ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

renovarlas; por el contrario, recuerda que le fue manifestado, que ante cualquier enfermedad grave, bien fuera con incapacidad total o parcial, se encontraba cubierta para cualquier eventualidad, en aspectos relacionados con su estado de salud, (01-fls. 1 a 5 pdf).

La parte actora con el fin de acreditar que le asiste derecho al pago de las pólizas, allegó las incapacidades médicas otorgadas por CLÍNICA LOS NOGALES, entre el 20 de marzo y el 20 de abril de 2021, por el diagnóstico tumor maligno de la glándula tiroides, (01-fls. 9 y 10 pdf).

Aportó también copia de la historia clínica, la cual permite concluir que la tutelante, en el mes de agosto del año 2020 fue diagnosticada con tumor maligno de la glándula tiroides, (01-fls. 47 a 58 pdf).

La sociedad SEGUROS BOLÍVAR S.A., en su defensa manifestó que, la accionante contrató dos seguros de vida, los cuales se encuentran vigentes, y cuentan con coberturas de vida, indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración, e incapacidad total y permanente, con un valor asegurado de \$10.000.000 y \$20.000.000.

Expresó la compañía accionada, que el día 30 de marzo de 2021 recibió reclamación de la cobertura de incapacidad total y permanente, no obstante, luego de realizar el estudio de la información suministrada, se comunicó a la petente la objeción a la solicitud, al no acreditar las condiciones del contrato, para acceder al pago de la prestación deprecada, pues si bien la asegurada presenta un tumor maligno de tiroides, ello no le impide realizar cualquier trabajo o actividad remunerativa.

Añadió que la negación del pago de la indemnización a favor de la accionante, no constituye una violación a sus derechos fundamentales, pues lo que pretende la asegurada es el cumplimiento de un contrato, sin que sea este el mecanismo procedente para elevar tal solicitud, razón por la cual no puede prosperar esta acción constitucional, (06-fls. 3 a 8 pdf).

Precisado lo anterior, corresponde a este Juzgado entrar a verificar si en este asunto se configuran los dos requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para considerar que la acción de tutela resulta ser el medio de defensa idóneo y eficaz, para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Se resalta entonces en primer lugar, que no queda duda que la relación contractual que existe entre las partes, ubica a la accionante en una posición de indefensión e inferioridad, pues tuvo que acudir a SEGUROS BOLÍVAR S.A., para que fueran cubiertas contingencias relacionadas con muerte accidental, desmembración, e incapacidad total y permanente.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-591 de 2017, debe identificarse si la solicitante es un sujeto de especial protección constitucional.

Para este Despacho es evidente que la señora AMALIA MORENO CARVAJAL, en razón a la enfermedad que padece *-tumor maligno de la glándula tiroides-* hace parte del citado grupo poblacional, toda vez que, la jurisprudencia constitucional en desarrollo de los arts. 48 y 49 de la Constitución Política, ha considerado que las personas diagnosticadas con patologías catastróficas o ruinosas, *verbi gratia*, el cáncer, tienen derecho a recibir una protección reforzada por parte del Estado⁸.

Ahora, el segundo criterio de procedencia establecido por la jurisprudencia constitucional, se relaciona con la vulneración al derecho al mínimo vital.

Se tiene que la accionante refirió en el escrito de tutela, que debido a las incapacidades que han afectado su estado de salud, no ha podido desarrollar su actividad laboral, la cual le permite generar un sustento económico, (01-fl. 2 pdf).

No obstante, ningún medio probatorio permite establecer que las actuaciones u omisiones surtidas por la aseguradora accionada, causan actualmente una afectación grave al derecho al mínimo vital de la accionante.

Además, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se colige que la accionante estuvo incapacitada tan solo entre el 20 de marzo y el 20 de abril de 2021 (01-fls. 9 y 10 pdf), es decir, que actualmente se encuentra en mejores de condiciones de salud, a pesar de la patología que presenta; y es que vale la pena resaltar, que este Despacho comparte lo manifestado por la aseguradora accionada, pues si bien la señora MORENO CARVAJAL, fue diagnosticada con tumor maligno de la glándula tiroides, esta circunstancia por sí sola, no permite concluir que, se encuentra imposibilitada para desarrollar una actividad que le genere ingresos.

Así que, para este Juzgado no se cumple el requisito relacionado con la afectación al derecho al mínimo vital, para declarar que la presente acción de tutela resulta procedente; pues aunque no se desconoce la calidad de sujeto de especial protección de la señora AMALIA MORENO CARVAJAL, ello no es suficiente para conceder el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, ya que deben perfeccionarse otros requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, que permitan al juez de tutela, adoptar las medidas necesarias para proteger las garantías constitucionales de los asociados, y evitarles así, un daño que les sea imposible de soportar.

Por tal razón, deberá la accionante acudir ante el Juez Natural, en este caso, la Superintendencia Financiera de Colombia, y promover la acción de protección al consumidor, para que sea esta autoridad jurisdiccional, la que establezca si

⁸ Sentencia T-387 de 2018. Corte Constitucional.

SEGUROS BOLÍVAR S.A., le causó una afectación a sus derechos; lo anterior, en razón a que, al ser inexistente la vulneración al derecho al mínimo vital, y al no encontrarse configurado un perjuicio irremediable, que no pueda soportar actualmente la señora AMALIA MORENO CARVAJAL, es que considera este Despacho, que no se desdibuja la idoneidad y eficacia del proceso ordinario.

Así entonces, le está vedado al Juez de Tutela pronunciarse de fondo sobre este asunto, pues corresponderá el Juez Natural, si se acude ante él, declarar y restablecer de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede este Despacho, inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez, para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora AMALIA MORENO CARVAJAL, en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7ea85ef5b0aca15e0bf80762802fa2125514e2a12081367c357d0c16002a45

Documento generado en 24/06/2021 03:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**